

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	558
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00038-00
PROCESO:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA RAMÍREZ MÉNDEZ Y OTROS ¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

A través de proveído de fecha 28 de febrero de 2022², el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos³, so pena de rechazo de la demanda. Así las cosas, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, comoquiera que invoca el medio de control de simple nulidad (art. 137 del CPACA) para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular⁴, sin acreditarse alguno de los cuatro presupuestos enunciados por el legislador en la parte final del referido artículo y, en este sentido, no atender a lo dispuesto en el numeral 2.1 del auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Gabriel Ramírez Rodríguez, Carmen Cecilia Méndez, Olga Méndez Cárdenas, Antonio Méndez Cárdenas.

² Archivo 'C1' PDF '012 316ns22038GirardotyOtroInadmitida' del expediente digital.

³ Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 137, 138, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁴ PDF '016 Anexo1' y '017 Anexo2' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad Simple promovida por **MARÍA CAMILA RAMÍREZ MÉNDEZ, GABRIEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, CARMEN CECILIA MÉNDEZ, OLGA MÉNDEZ CÁRDENAS Y ANTONIO MÉNDEZ CÁRDENAS** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5b009a947aa32a87683015688f7accf66b7864f2c098be298cf3399e14f3c**

Documento generado en 31/03/2022 09:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	562
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00067-00
ASUNTO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	JOSÉ CIPRIANO BARBOSA GALVIS
DEMANDADOS:	FAMISANAR E.P.S. Y OTRO ¹

1. ASUNTO

El Despacho analiza la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora y al respecto observa que carece de competencia por falta de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ CIPRIANO BARBOSA GALVIS presenta solicitud de amparo de pobreza /PDF '002 AmparoPobreza'/ con la finalidad de que le sea designado apoderado judicial para que en su nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, proceso de responsabilidad extracontractual contra la E.P.S Famisanar y el especialista en urología Álvaro Varela, con motivo de presunta falla médica en intervenciones médicas que le fueron realizadas en Bogotá D.C. /p. 45 ídem/.

3. CONSIDERACIONES

En tanto la demanda a promover por el solicitante escaparía de la órbita de competencia de este Despacho, por falta de jurisdicción, corolario de la naturaleza de la entidad y la persona natural que participarían por pasiva (derecho privado), no resulta procedente que por el suscrito se resuelva sobre el amparo de pobreza formulado, comoquiera que, al tenor del artículo 151 y siguientes del CGP, el abogado a designar asumiría las facultades de los curadores *ad litem*, mismos que, conforme al canon 48 numeral 7 ídem, habrían de ejercer habitualmente la profesión en el campo sobre el cual el solicitante pretende promover la acción judicial correspondiente.

Por ello y con miras a que, ante la eventual decisión favorable sobre el amparo deprecado, le sea designado al actor un apoderado que ejerza periódicamente la profesión sobre asuntos como el que pretende promover (responsabilidad civil

¹ Álvaro Varela.

extracontractual), habrá de disponerse el envío del expediente para que sea el Juez Civil del Circuito de Girardot (Reparto) el llamado a resolver el amparo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para definir la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor **JOSÉ CIPRIANO BARBOSA GALVIS**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Girardot (Reparto) dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b99956ec07de5b728343c41467b42e59ad8808340fcf73cc2fbbcd2e29abaa9**

Documento generado en 31/03/2022 09:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	567
Radicación:	25307-33-31-001-2010-00203-03
Demandante:	NOHORA BETTY MORALES MORENO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Controversia:	Incidente de liquidación de perjuicios

Este Despacho procede a resolver el incidente de liquidación y actualización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

I. CUESTIÓN PREVIA

1.1. **En punto del determinar el régimen aplicable**, se tiene que, conforme al texto primigenio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, las leyes procesales son aplicables desde el momento en que empiezan a regir. Mo obstante, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Igual establece el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012², que modificó la norma en mención.

1.2. **El asunto que nos ocupa, se rige en lo no regulado, por el Código General del Proceso – C.G.P. por integración normativa con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en razón a lo preceptuado en el artículo 306 de este último, por cuanto se promovió el 9 de mayo de 2019³, en vigencia de las precitadas codificaciones.**

Preceptiva que remite al Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso - CGP⁴. Al efecto, en el Auto de Unificación del 25 de

¹ *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”* (Subrayado fuera de texto).

² *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

³ Pdf “001 TramiteIncidental”, carpeta “C3 IncidenteLiquidacionPerjuicios” del expediente digital.

⁴ Promulgada en el Diario Oficial 48489 del 12 de julio 2012, con vigencia a partir de la citada fecha.

junio de 2014, de la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, se establece del Código General del Proceso, que en la jurisdicción contencioso administrativa regida por la Ley 1437 de 2011-CPACA, reviste vigencia desde el 01 de enero de 2014 y en procesos regidos por el Código Contencioso Administrativo desde el 25 de junio de 2014, y en fundamento se indica así:

“(...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(...)

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

(...) a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada -pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud- de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.” (Se resalta)

A su turno, en auto del 25 de junio de 2015⁶, agregó el Alto Tribunal:

*“El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; **v) trámite de incidentes;** vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la*

⁵ M.P. Enrique Gil Botero. Rad: 25000233600020120039501 (49.299).

⁶ M.P. Enrique Gil Botero. Expediente 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408).

demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”. (Se resalta).

Consecuentemente y conforme avizó, los vacíos frente al trámite y decisión de incidente de liquidación de perjuicios como consecuencia de condena en abstracto que aquí nos ocupa, **se rige por la Ley 1564 de 2012 (CGP)**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El 31 de julio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda⁷.

2.2.- El 23 de agosto de 2018, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, así como la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, por las violaciones graves a los derechos humanos que significó el homicidio del señor Jorge Darío Hoyos Franco, y en consecuencia, como reparación del daño antijurídico tasó el daño moral, y subsiguiente dispuso condenar en abstracto en los siguientes términos:

“SEXTO: CONDÉNASE en abstracto a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) causados a favor de las demandantes señora Nohora Betty Morales Moreno en calidad de compañera permanente del occiso y de sus hijas Yessika Johana Hoyos Morales e Ingrid Lorena Hoyos Morales, los cuales deberán liquidarse mediante trámite incidental y promoverse por los interesados dentro del término señalado en el artículo 172 C.C.A, con el fin de que en dicho trámite la parte actora acredite con las pruebas respectivas la actividad productiva del sindicalista y defensor de derecho Darío Hoyos para el momento del fallecimiento del mismo, esto siguiendo el precedente del Consejo de Estado, citado en esta sentencia.”

Condena en abstracto dictada a favor de la compañera permanente de la víctima directa y de sus hijas menores de edad al momento de los hechos, que se sustentó en la ausencia de acreditación de la actividad productiva del sindicalista asesinado, “*pues solo se aduce que era comerciante y manejaba una chiva*”, razón por la cual se optó porque a través del trámite incidental se acreditara la actividad económica que desarrollaba al momento del fallecimiento. Ello, sin perjuicio del parámetro jurisprudencial según el cual cuando se trata de una persona en edad productiva, en aplicación de criterios de equidad, la liquidación

⁷ Pdf “002 Sentencia1Instancia”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital.

⁸ Pdf “003 Sentencia2Instancia”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital.

del lucro cesante debe efectuarse sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, cuando no se acredite el salario efectivamente devengado.

2.3. El 9 de mayo de 2019, la parte actora presentó solicitud de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro⁹, por monto total de doscientos cincuenta millones doscientos cuarenta y cinco mil treinta y dos pesos con veintiún centavos (\$250.245.032,21), calculado a partir del salario mínimo, y de no resultar probado ingreso mayor al mismo en curso del trámite incidental, discriminados de la siguiente manera:

TOTAL LUCRO CESANTE		
NOHORA BETTY MORALES	Compañera permanente	\$165.833.907,45
YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES	Hija	\$33.464.929,92
INGRID LORENA HOYOS MORALES	Hija	\$50.946.194,84

III. CONSIDERACIONES

3.1. OPORTUNIDAD.

El incidente de regulación de perjuicios *sub-lite*, fue presentado dentro del plazo previsto en el inciso segundo (2º) del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹⁰; ello es, dentro del término de los sesenta (60) días siguientes a la **ejecutoria** del auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior, contrastado que aquella aconteció el 28 de febrero de 2019¹¹, y la radicación de la solicitud de trámite incidental de liquidación de perjuicios se surtió el 9 de mayo de 2019, esto es, transcurridos cuarenta y tres días, lo que evidencia su oportunidad.

3.2. ASPECTOS PROBATORIOS.

3.2.1. La comunidad probatoria encuentra conformada por documentales, en orden de las cuales precisa señalar en su integridad revisten validez y eficacia, pues fueron allegadas en cumplimiento del decreto probatorio y aunque obra en parte en fotocopia simple, satisface el esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso¹², al tiempo que, una vez se agregó al expediente, los sujetos procesales contra los cuales se aduce no le tacharon de

⁹ Pdf "001 TramiteIncidental", carpeta "C3 IncidenteLiquidacionPerjuicios" del expediente digital.

¹⁰ "**Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.** Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

¹¹ Pdf "005 autoObedezcaseCumplase", carpeta "C1 Principal" del expediente digital.

¹² "**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

falsa ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción. También se tendrán en cuenta los registros civiles de las entonces menores de edad, y la cédula de la compañera permanente de la víctima directa, así como la cédula de esta última, comoquiera que fueron aducidos en el trámite principal y no fueron controvertidos.

3.2.2. Finiquitando, se tienen los siguientes MEDIOS DE PRUEBA ÚTILES:

1. Sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot¹³. Decisión revocada mediante la sentencia proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁴.

2. Oficio Radicado N°. 00882021900288 del 16 de septiembre de 2021, por el cual la Directora Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Girardot, en atención al requerimiento efectuado en virtud del decreto de pruebas¹⁵, manifestó: “*verificando en nuestros sistemas de información se pudo establecer que el señor: JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.131.239 (sic), quien no presenta registros encontrados en nuestra base de datos*”¹⁶ (se resalta).

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ASOTUR LTDA.¹⁷, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se indica que no renueva matrícula desde el año 1985. Se certifica que la mentada sociedad no se encuentra disuelta y su duración va del 3 de junio de 1981 al 3 de junio de 2001; su representante legal es Nelson Gilberto Fonseca Hernández, identificado con C.C. N° 2.878.534, Subgerente Julio Báez Fonseca, y su objeto social comprende “*A- CONSTITUIR Y DESARROLLAR COMPLEJOS TURÍSTICOS; B- CLUBES RECREACIONALES Y DEPORTIVOS; C- PARCELACIONES CAMPESTRES D- PRESTAR SERVICIOS DE ACUERDO A LAS RAMAS ENUNCIADAS; E- COMPRAR VENDER, ENAJENAR TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CLUBES Y ÁREAS RECREACIONALES; F- ORGANIZAR Y CONSTITUIR NUEVAS SOCIEDADES; G- ABRIR, MANEJAR Y CLAUSURAR CUENTAS CORRIENTES; H- DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE SUS BIENES INMUEBLES O- PRENDARIA DE SUS BIENES INMUEBLES; I- COMPRAR, VENDER Y NEGOCIAR- TODA CLASE DE ACCIONES O BONOS*”.

Y en cuanto a su capital y socios, señala \$500.000,00 dividido en 100 cuotas de un valor nominal de \$5.000,00 cada una distribuidas así: Nelson Gilberto Fonseca Hernández, 60 cuotas por valor de \$300.000,00; Julio Báez Fonseca, 20 cuotas por valor de 100.000,00; Leonor Báez Fonseca, 20 cuotas por valor de \$100.000,00.

4. Cédula de ciudadanía de la señora NOHORA BETTY MORALES MORENO, en la que se consigna como fecha de nacimiento, 3 de diciembre de 1959 (fl. 21 C2 del expediente físico).

5. Registro Civil de Nacimiento de YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES, en el cual se consigna como fecha de nacimiento 30 de enero de 1984 (fl. 3 C2 del expediente físico).

6. Registro Civil de Nacimiento de INGRID LORENA HOYOS MORALES, en el cual se consigna como fecha de nacimiento 2 de noviembre de 1986 (fl. 4 C2 del expediente físico).

¹³ Pdf “002 Setencia1Instancia”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital.

¹⁴ Pdf “003 Setencia2Instancia”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital.

¹⁵ En auto de pruebas proferido el 2 de marzo de 2020, se dispuso entre otros, requerir a la DIAN, a efectos que se sirviera remitir las declaraciones de renta de los años 1996 a 2001 del señor JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.131.239 y toda la información tributaria que se tenga a su nombre.

¹⁶ Pdf “023 RespuestaOficio173”, carpeta “C3 IncidenteLiquidacionPerjuicios” del expediente digital.

¹⁷ En auto de pruebas se decretó certificación de existencia y representación legal de la empresa ASOTUR y su certificación de activos e ingresos. La probanza en mención obra en PDF 025, carpeta “C3 IncidenteLiquidacionPerjuicios” del expediente digital.

7. Registro de Defunción del señor Jorge Darío Hoyos Franco, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.131.239, que consigna como fecha de defunción el 3 de marzo de 2001 (fl. 20 C2 del expediente físico).

8. Cédula de ciudadanía N° 7.131.239 del señor Jorge Darío Hoyos Franco, en la cual figura como fecha de nacimiento 7 de septiembre de 1939 (fl. 19 C2 del expediente físico).

3.2.3.- REALIDAD PROBATORIA EMERGENTE.

- El homicidio del señor Jorge Darío Hoyos Franco ocurrió el 3 de marzo de 2001, conforme se infiere como hecho probado en la sentencia de segunda instancia, y del correspondiente registro de defunción. Fecha para la cual contaba con la edad de 61 años.
- De los medios de prueba recaudados no se logra establecer que el señor Jorge Darío Hoyos Franco, víctima directa, desempeñara una actividad económica de la cual derivara un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente para el momento de acaecimiento del hecho dañoso.
- La señora NOHORA BETTY MORALES MORENO nació el 3 de diciembre de 1959.
- YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES nació el 30 de enero de 1984, y en consecuencia cumplió 25 años el 30 de enero de 2009.
- INGRID LORENA HOYOS MORALES nació el 2 de noviembre de 1986, y en consecuencia cumplió 25 años el 2 de noviembre de 2011.

3.3. FIJACIÓN DEL DEBATE.

El Despacho debe determinar, el *quantum* indemnizatorio adeudado por las entidades condenadas, a la señora NOHORA BETTY MORALES en calidad de compañera permanente, y a las entonces menores hijas de la víctima directa YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES e INGRID LORENA HOYOS MORALES, por concepto de lucro cesante causado con ocasión del homicidio del señor Jorge Darío Hoyos Franco perpetrado el 3 de marzo de 2001.

Advertido que la condena en abstracto sobre este aspecto se profirió sin perjuicio del parámetro jurisprudencial según el cual, cuando la víctima directa corresponde a una persona en edad productiva, en aplicación de criterios de equidad, la liquidación del lucro cesante debe efectuarse sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, cuando no se acredite el salario efectivamente devengado, criterio al que ha de acudirse en este caso por cuanto, luego del recaudo probatorio, no se logró acreditar que la víctima directa devengara un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su deceso.

Bajo tal hermenéutica y conjugada la petición de las incidentantes, se tiene como **problema jurídico** dilucidar:

¿CUÁL ES EL QUANTUM INDEMNIZATORIO ADEUDADO POR LAS ENTIDADES CONDENADAS, A LA SEÑORA NOHORA BETTY MORALES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE, Y A LAS ENTONCES MENORES HIJAS DE LA VÍCTIMA DIRECTA YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES

E INGRID LORENA HOYOS MORALES, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CAUSADO CON OCASIÓN DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR JORGE DARÍO HOYOS FRANCO EL 3 DE MARZO DE 2001, TOMANDO COMO BASE DE LIQUIDACIÓN DEL MISMO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE?

3.4.- ASPECTOS SUSTANCIALES.

3.4.1- En labor de desatar el interrogante planteado es tesis del Despacho, que en determinación del *quantum* indemnizatorio adeudado por las entidades condenadas, a la señora NOHORA BETTY MORALES en calidad de compañera permanente, y a las entonces menores hijas de la víctima directa YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES e INGRID LORENA HOYOS MORALES, por concepto de lucro cesante causado con ocasión del homicidio del señor Jorge Darío Hoyos Franco el 3 de marzo de 2001, tomando como base de liquidación del mismo el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a los siguientes montos:

TOTAL LUCRO CESANTE				
NOHORA BETTY MORALES			Compañera permanente	\$232'901.941,8.
YESSIKA MORALES	JOHANNA HOYOS		Hija	\$43'063.449,1
INGRID MORALES	LORENA HOYOS		Hija	\$65'602.346,54

3.4.2.- En fundamento se tienen las siguientes **premisas normativas**:

3.4.2.1.- Para el presente caso, comoquiera que luego del recaudo probatorio en sede el presente trámite incidental de liquidación de perjuicios no se logró acreditar que la víctima directa devengara un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su deceso, debe acudirse a la subregla edificada por el Consejo de Estado, consistente en que en aquellos eventos en los cuales no se demuestre inequívocamente la actividad económica que ejercía la víctima directa al momento de acaecimiento del hecho dañoso, ni monto de dicho ingreso, **se presume que si se encontraba en edad productiva, debía devengar por lo menos, un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹⁸**, ingreso que se asume como base de liquidación del lucro cesante reclamado y encuentra determinado por el vigente a la fecha del respectivo fallo, que para el hogaño corresponde a la suma de \$1.000.000,00.

Así las cosas, la antedicha suma (\$1.000.000,00) en todo caso ha de incrementarse en un 25% por prestaciones sociales, y de su resultado, reducir el 25% equivalente a la proporción que hubo de destinar la víctima para gastos propios. En este orden:

$$\begin{aligned} \text{Ra}^{19}: & \quad \$1.000.000,00 + 25\% & = & \quad \$1.250.000,00 \\ \text{Ra}: & \quad \$1.250.000,00 - 25\%^{20} & = & \quad \$937.500,00 \end{aligned}$$

Al efecto debe precisarse que en sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹ se determinó lo concerniente al derecho de acrecimiento de los

¹⁸ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013, Expediente 23354, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Renta actualizada.

²⁰ Equivalente a \$312.500.

²¹ “(...) En ese orden, considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la

perjuicios por concepto de lucro cesante, “*que tienen quienes de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar*”²².

En esta línea de exposición, dado que INGRID LORENA HOYOS MORALES y YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES eran menores de edad para el momento en que falleció la víctima directa, a efectos de emitir la liquidación de lucro cesante a su favor, se deberá tener en cuenta que, para estas, su cómputo va hasta los 25 años, edad en la que se presume que la persona ha culminado sus estudios y empieza su vida laboral, y que, para este caso, cumplieron dentro del periodo correspondiente al lucro cesante consolidado. Por lo tanto, primeramente se realizará el cálculo porcentual en la división por mitades que les correspondería a cada uno en virtud de su relación familiar, y de forma subsiguiente se efectuará el acrecimiento correspondiente.

De conformidad con las tablas de supervivencia²³, la vida probable del señor Jorge Darío Hoyos Franco se determina en 20.7 años, para un total de 248.4 meses²⁴, periodo indemnizable, teniendo en cuenta que la víctima tenía 61 años de edad cuando murió, y era mayor que la señora NOHORA BETTY MORALES (compañera permanente)²⁵.

De modo que, al comprender el lucro cesante consolidado el periodo que va desde la fecha de fallecimiento del señor Jorge Darío Hoyos Franco -3 de marzo de 2001- y hasta la data de esta providencia -31 de marzo de 2022-, periodo que equivale a un total de: **252.98 meses**. Y advertido que el periodo indemnizable lo determina la vida probable de la víctima directa, que corresponde a un total de: **248.4 meses**. Será esta modalidad del lucro cesante la que determine el resarcimiento, pues el mismo no superó la data del presente proveído.

autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 y ii) el perjuicio a ser indemnizado comprende la afectación del derecho al incremento que se habría generado desde la víctima con condición de buen padre de familia hacia cada uno de los miembros del grupo. Esto si se considera que la ocurrencia del daño no tendría que afectar la unidad patrimonial y el deber ser de su permanencia, al margen de su movilidad... // En suma, el tridente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y axiológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia. // Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar. // A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge superviviente, a partir de entonces...” (Líneas del Despacho. Negrillas son del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-31-000-2007-03245-01(48907)

²³ La Superintendencia Financiera mediante la Resolución Número 0110 del 22 de enero de 2014, estableció las Tablas de Mortalidad de Hombres y Mujeres de la población colombiana.

²⁴ Es el resultado de convertir en meses los 20.7 años de vida probable del señor Jorge Darío Hoyos Franco, lo cual nos da **139.2 meses**. A este resultado se le resta el periodo liquidado en razón a los meses ya tomados con su hijo de **149.25 meses**.

²⁵ Para el momento de su muerte, la víctima tenía 61 años, pues nació el 7 de septiembre de 1939, en tanto que su compañera permanente nació el 3 de diciembre de 1959, de modo que para ese momento contaba con 41 años de edad.

3.4.2.2- Consecuentemente y aplicadas las fórmulas actuariales adoptadas por el Consejo de Estado, se tiene que, por lucro cesante en su modalidad de consolidado, la liquidación correspondería a la siguiente:

$$Rc = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Rc = Es la indemnización consolidada a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado: **\$937.500,00**.

I = Es el interés puro o técnico mensual equivalente a: **0.004867**.

n = **Tcons** = Es el número de meses que comprende el período indemnizable, que iría desde la fecha en que falleció el señor Jorge Darío Hoyos Franco -3 de marzo de 2001- y hasta la data de esta providencia -31 de marzo de 2022-, periodo que corresponde a un total de: **252.98 meses**. Sin embargo, dado que el periodo indemnizable lo determina la vida probable de la víctima directa, que equivale a un total de: **248.4 meses**, será este último periodo el que determine el resarcimiento por concepto de lucro cesante.

Entonces:

$$Rc = \$ 937.500,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{248.4} - 1}{0.004867}$$

$$Rc = \$ 450'777.952,24$$

De lo anterior se extrae que, por el tiempo consolidado (**Tcons: 248,4** meses), periodo indemnizable en este caso, los beneficiarios del señor Jorge Darío Hoyos Franco, dejaron de percibir la suma de \$ 450'777.952,24 corolario del apoyo económico que aquel hubo de brindar a su núcleo familiar.

Sobre este punto, se recuerda que la condena en abstracto se determinó también a favor de las entonces menores hijas de la víctima directa YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES e INGRID LORENA HOYOS MORALES, así como de su compañera permanente.

3.4.2.2.1- En estos términos, la demandante YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES tenía 17,09 años cuando falleció su padre, de suerte que le restaban 7,91 años para cumplir 25 años de edad, es decir, 94,92 meses (Pd1). En este orden, es preciso determinar el Valor a distribuir (Vd1) entre las multicitadas incidentantes durante ese interregno (94,92 meses), así:

$$Vd1 = (Rc / Tcons) \times Pd1$$

$$Vd1 = (\$450'777.952,24 / 248.4 \text{ meses}) \times 94,92 \text{ meses}$$

$$Vd1 = \$1'814.726,05 \times 94,92 \text{ meses}$$

$$Vd1 = \$172'253.796,66.$$

Lo anterior significa que, de los 450'777.952,24, equivalentes a la renta consolidada (Rc), **\$172'253.796,66** es el valor a distribuir (Vd1), correspondiéndole el 50% a la señora NOHORA BETTY MORALES en calidad de compañera permanente (\$86'126.898,33), y el otro 50% en partes iguales a favor de YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES e INGRID LORENA HOYOS MORALES, (\$43'063.449,16 para cada una), justamente en razón del

tiempo que le tomaría a aquella cumplir los 25 años de edad, período después del cual, como se ha señalado con insistencia por la jurisprudencia, se asume su plena independencia económica.

3.4.2.2.2- De otra parte, se tiene establecido que INGRID LORENA HOYOS MORALES, tenía 14,33 años cuando falleció su padre, por lo que le restaban 10,67 años para cumplir 25 años de edad, es decir, 128,04 meses; ello a su vez significa que, luego que YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES cumplió 25 años, a INGRID LORENA HOYOS MORALES le restaban 33,12 meses (Pd2) para llegar también a esa edad.

En estas condiciones, es preciso determinar el Valor a distribuir (Vd2) entre INGRID LORENA HOYOS MORALES y NOHORA BETTY MORALES durante aquel interregno, así:

$$Vd2 = (Rc / Tcons) \times Pd2$$

$$Vd2 = (\$450'777.952,24 / 248.4 \text{ meses}) \times 33,12 \text{ meses}$$

$$Vd2 = \$1'814.726,05 \times 33,12 \text{ meses}$$

$$Vd2 = \$60'103.726,77.$$

De la cifra equivalente a Vd2, lo que le hubiera correspondido a YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES (extraído de la mitad del valor de Vd2, o sea \$30'051.863,38 dividido entre 2 – número de hijos dependientes de Jorge Darío Hoyos Franco), acrece por partes iguales las cuotas de los otros beneficiarios. Entonces, a la señora NOHORA BETTY MORALES (compañera permanente) le corresponde un valor de \$37'564.829,07²⁶, y a INGRID LORENA HOYOS MORALES la suma de \$22'538.897,38²⁷.

Por lo tanto, en relación con la Rc restante (\$218'420.428,81)²⁸, a la señora NOHORA BETTY MORALES le asiste el derecho a percibir el 50% (\$109'210.214,40) corolario del connatural aumento de reservas o gastos propios que hubiera registrado el señor Jorge Darío Hoyos Franco ante la independencia económica de sus hijas²⁹.

En conclusión: Por **lucro cesante consolidado**, deben pagarse las siguientes sumas y a favor de los siguientes demandantes:

- ✚ NOHORA BETTY MORALES: \$232'901.941,8.
- ✚ YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES: \$43'063.449,1
- ✚ INGRID LORENA HOYOS MORALES: \$65'602.346,54.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNASE a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas y a favor de los siguientes demandantes:

²⁶ Correspondiente a su cuota (\$30'051.863,38) más la mitad de la cuota que le hubiera correspondido a YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES (\$7'512.965,69).

²⁷ Correspondiente a su cuota original (\$15'025.931,69) más la mitad de la cuota que le hubiera correspondido a NIDIA VARGAS (\$7'512.965,69).

²⁸ Obtenida luego de restarle los valores Vd1 y Vd2.

²⁹ Tal y como lo convalidó la Sala Plena de la Sección 3ª del Consejo de Estado en la sentencia de unificación líneas atrás referenciada.

- ✚ NOHORA BETTY MORALES: \$232'901.941,8.
- ✚ YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES: \$43'063.449,1
- ✚ INGRID LORENA HOYOS MORALES: \$65'602.346,54.

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia conforme a los artículos 192 y 195 numeral 4 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f5b1d3d40894fd6bd158e8ed9fe997a1873cd18cc5074ba83113cef6c498a**

Documento generado en 31/03/2022 04:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	575
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO ~ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO ENRIQUE PETRO GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En precedente oportunidad, previo a correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios a la parte demandada, **SE REQUIRIÓ A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes se sirviera aportar el poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, pues no se aportó con el libelo introductorio.

A pesar del requerimiento en mención, la parte actora no ha surtido de conformidad. En consecuencia, por última vez, **SO PENA DE RECHAZO SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de anexos se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con el libelo introductorio.

La respuesta al presente requerimiento deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8c9cbac990e8b0a5c5e00d784f8d490c7425be7af58d4129c32364e5dab503**

Documento generado en 31/03/2022 04:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	555
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00288-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA ¹

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 14 de diciembre de 2021 /archivo PDF '013 Desistimiento' del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, encaminada a la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados por el silencio administrativo negativo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la petición del 30 de julio de 2019 y, el silencio administrativo negativo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación con la petición del 25 de julio de 2019, mediante los cuales le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue inadmitido por esta Célula Judicial mediante auto del 7 de diciembre de 2021.

Finalmente, la apoderada del demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021 que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Fiduciaria la Previsora S.A.

² “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘003’ pp. 30-34/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796722542d869ccd321a119b0199632cb55b99240ce0bd58dfc97f1023aa3c2**

Documento generado en 31/03/2022 09:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	557
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00037-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

A través de proveído de fecha 28 de febrero de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 1 de marzo de 2022² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF '004 310nr22037FomagInadmitida' del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+03+01+ESTADO+No+09.pdf/a0db7bcc-8fe6-4e12-905d-fbbf60cc832a>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+03+01+AUTOS.pdf/fca21bba-b379-4f7c-bd7d-bb08f62693b8>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c611432d7c732c3ee24477ea557b8be50b57a05c1ced89a1252fda65e941598**

Documento generado en 31/03/2022 09:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>